

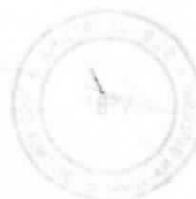


001
mm

Resolución Jefatural

N° 016-2009-INDECI
19 de enero de 2009

VISTOS: El Informe N° 006-2008-INDECI/26.0 de fecha 31 de diciembre de 2008, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil, sus antecedentes y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 474-2008-INDECI, de fecha 01 de diciembre de 2008, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora, señora Balbina Beatriz Mejía Díaz, Asistente Administrativo II, Nivel Remunerativo SPE, de la Sede Central del INDECI, por incurrir en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario de incumplimiento de normas tipificado en el inciso a), del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, con fecha 03 diciembre de 2008, se notificó a la mencionada servidora con la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario y con fechas 05 y 09 de diciembre de 2008, mediante los Memorandos N° 011 y 012-2008-INDECI/26.0 se le notificó con los cargos imputados y se le entregaron copias de los antecedentes que dieron lugar al proceso administrativo, respectivamente, con lo cual dentro del plazo de Ley, formuló su descargo escrito mediante los documentos que corren en el expediente a fojas 107 a 109;

Que, se imputa a la servidora señora Balbina Beatriz Mejía Díaz: i). Haber presentado al INDECI, el documento denominado "Título de Especialista Profesional en Relaciones Públicas" del Instituto Superior Tecnológico No Estatal – CEPEA, que por acción de fiscalización posterior con fecha 19.May.2008 se tomó conocimiento de su falsedad, documento que sustenta la ubicación de Nivel dispuesto mediante Resolución Jefatural N° 205-92-INDECI, de fecha 26.Nov.92; ii). Haber declarado a través de Declaración Jurada de fecha 02.Ene.06, tener estudios en el indicado Instituto Superior Tecnológico y suscribir, con fecha 25.Set.06, la Carta Funcional en la que se consigna en el rubro Formación General, poseer el "Título Profesional en Relaciones Públicas";

Que, mediante escrito ingresado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos con fecha 12 de diciembre de 2008; en informe oral de fecha 17 de diciembre de 2008 y escrito de fecha 18.Dic.08, la señora Balbina Beatriz Mejía Díaz, deduce la prescripción del hecho que se le imputa, señalando lo siguiente: "Que desde un primer momento acepté haberme beneficiado de la presentación del título profesional de Especialista en Relaciones Públicas, cuya autenticidad es materia de



cuestionamiento e imputación de una falta disciplinaria”, asimismo indica, “Que, el referido y cuestionado documento fue utilizado en el año de 1992 con lo que fui beneficiada de un escalafón más en su carrera administrativa”, y “Que posteriormente no existen otros hechos que acreditan una acción continuada de la utilización de dicho documento”, finalmente señala, “Que han transcurrido poco más de 16 años, computados a partir de la comisión de la infracción (...)”. Sustenta su petición en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con el acotado artículo 233° de la Ley N° 27444, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción, estableciéndose en su numeral 3) que los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa;

Que asimismo, el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, (Ley especial) aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, en el caso de autos, mediante Oficio N° 1668-2008-INDECI/6.1 del 16.Abr.08, por acción de fiscalización posterior la Jefatura de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración del INDECI, solicitó al Instituto Superior Tecnológico No Estatal CEPEA, la autenticidad del título de “Especialista Profesional en Relaciones Públicas” de la señora Balbina Beatriz Mejía Díaz, ante el cual, con fecha 19.May.08, a través del Oficio N° 234-DG-CEPEA-2008, el citado Instituto dio a conocer a la entidad la falsedad del acotado título, indicando que la especialidad de Relaciones Públicas nunca se desarrolló ni se desarrolla ya que no tienen autorización para ofrecer dicha especialidad; que la señora en mención no figura registrada en nóminas ni en actas promocionales y que la firma del Dr. Manuel Robles Morales consignada en el documento (título) no le corresponden;

Que consecuentemente, entre la fecha en la que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (19.May.08) hasta la fecha (01.Dic.08) en que mediante Resolución Jefatural N° 474-2008-INDECI, se apertura proceso administrativo disciplinario a la señora Balbina Beatriz Mejía Díaz, no ha transcurrido el plazo de prescripción de un (01) año que establece el acotado Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que adicionalmente, los argumentos con los que solicita la prescripción no tienen sustento, dado que ha reconocido la falsedad del acotado título al señalar mediante escrito de fecha 20.Jun.08, que: (...) *una persona (...), me dijo que estos cursos podían ser convalidados por un título, (...) por lo que me entregó dicho documento ahora cuestionado*”; si bien es cierto, presentó a la institución en el año 1992, sin embargo en mérito a dicho título falso ascendió de nivel remunerativo de STA a SPE, y al beneficiarse económicamente hasta la fecha, la conducta de la procesada es continuada, es más, con fecha 02 de enero y 25 de setiembre de 2006,



002
D01

mediante Declaración Jurada y Carta Funcional, manifestó tener estudios en el indicado Instituto Superior y poseer "Título Profesional en Relaciones Públicas", tal como se corrobora con dichos documentos que corren a fojas 18 a 20, desmentidas con fecha 19.May.08 por el Instituto Superior Tecnológico Privado CEPEA a través del Oficio N° 234-DG-CEPEA-2008; en consecuencia, a la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de la falsedad del título, la acción no ha prescrito, por lo que estando a la constatación del plazo legal, corresponde declarar infundado en el extremo de prescripción deducida;

Que, de la evaluación de los argumentos de descargo, así como, de lo expuesto en escrito de fecha 11 de setiembre de 2008, se establece que éstos no desvirtúan los cargos imputados en su contra, evidenciándose más bien que la servidora ha incumplido con su obligación de desempeñarse y conducirse en el servicio público con honestidad al haber presentado a la institución el documento falso denominado, "Título de Especialista Profesional en Relaciones Públicas" del Instituto Superior Tecnológico No Estatal "CEPEA", con el que obtuvo a partir del 01.Set.1992 un ascenso de nivel remunerativo de STA a SPE, mediante Resolución Jefatural N° 205-92-INDECI, y haber declarado mediante Declaración Jurada de fecha 02.Ene.2006 y suscrito la Carta Funcional de fecha 25.Set.2006, que estudió en el acotado Instituto Superior Tecnológico y obtenido el Título en mención, cuando en realidad según lo informado por el indicado Instituto, mediante el Oficio N° 234-DG-CEPEA-2008 (fojas 03), no estudió en dicha institución ni obtuvo el acotado título, ocasionando con esa conducta un perjuicio económico al Estado;

Que, en consecuencia, está acreditado que la servidora Balbina Beatriz Mejía Díaz, ha incurrido en la trasgresión de lo dispuesto en el inciso d), del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como del Artículo 127° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo que configura la comisión de falta disciplinaria grave, de incumplimiento de normas tipificado en el inciso a) del Artículo 28° de la acotada Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, de conformidad con el Artículo N° 150° del acotado Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de los servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros del Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, en el presente caso, acreditada la comisión de la falta disciplinaria, para la aplicación de la sanción correspondiente, advirtiendo del Informe Escalafonario de la servidora, que en la trayectoria de 28 años de servicios no cuenta con sanción disciplinaria por falta grave, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó por mayoría imponer la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por doce (12) meses establecida en el inciso c) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, asimismo, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado que la servidora procesada no ha obtenido de buena fe el ascenso de nivel remunerativo dispuesto por Resolución Jefatural N° 205-92-INDECI, por lo que deben llevarse a cabo las acciones técnico administrativas respectivas para dejar sin efecto dicha resolución, así como para el cálculo y recuperación del monto que percibe por el asenso de nivel remunerativo ilegal;



Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el servicio público, sin perjuicio en las faltas de carácter disciplinario por las faltas que cometan;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en el Informe de Vistos y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, modificados por Decretos Supremos N° 005-2003-PCM y 095-2005-PCM, con la visación de la Sub Jefatura y de la Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el extremo de prescripción deducida por la servidora, señora Balbina Beatriz Mejía Díaz, Asistente Administrativo II, de la Sede Central de INDECI, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Imponer a la servidora, señora Balbina Beatriz Mejía Díaz, Asistente Administrativo II, de la Sede Central de INDECI, la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, contemplada en el inciso c), del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, por la falta administrativa de incumplimiento de normas prevista en el inciso a), del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina de Administración para que impulse las acciones administrativas que corresponda a efectos de dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 205-92-INDECI y ubicación de nivel de la servidora sancionada, así como para el cálculo y recuperación del monto que ilegalmente percibió por la indebida ubicación en el nivel remunerativo SPE, así como para las acciones legales que corresponda.

Artículo 4°.- Disponer que la Secretaría General del INDECI, registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional y remita copia autenticada por fedatario a la interesada, así como a la Sub Jefatura, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la Oficina de Administración y a la Unidad de Personal para que inserte en el legajo personal de la citada servidora y se incluya en el Registro de Servidores y Funcionarios Sancionados.



Regístrese, comuníquese y archívese;

Felipe Palomino Rodríguez
General de División EP "R"
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil